

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EULGIO CAÑIZARES TARAZONA
RADICADO: 54-418-4089-001-2018-00022-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez informando que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial en el cual solicita la terminación de la presente ejecución por pago total de las obligaciones y por ende levantar las medidas cautelares decretadas en autos. PROVEA.

Lourdes, 05 de mayo de 2022.


WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lourdes, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita la terminación de la presente ejecución por pago total de las obligaciones por parte del aquí demandado EULOGIO CAÑIZARES TARAZONA y, por ende, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en autos y manifiesta que renuncia a los términos de la ejecutoria.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación perseguida N° 725051340044922 – Pagaré 051346100002533.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES N.S.**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del demandado **EULOGIO CAÑIZARES TARAZONA**, por pago total de la obligación perseguida N° 725051340044922 – Pagaré 051346100002533.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGOS decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EULGIO CAÑIZARES TARAZONA
RADICADO: 54-418-4089-001-2018-00022-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en autos, le serán entregados a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” conforme a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOURDES

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy SEIS (06) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

WILLIAM GERMÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANCHO JAVIER REYES MENDOZA
RADICADO: 54-418-4089-001-2019-00065-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez informando que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial en el cual solicita la terminación de la presente ejecución por pago total de las obligaciones y por ende levantar las medidas cautelares decretadas en autos. PROVEA.

Lourdes, 05 de mayo de 2022.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lourdes, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte del aquí demandado SANCHO JAVIER REYES MENDOZA y, por ende, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en autos y manifiesta que renuncia a los términos de la ejecutoria.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación perseguida N°725051340051069 representada en el Pagaré N°. 051346100002979. El levantamiento de las medidas de embargo decretadas en autos, el respectivo desglose del pagaré, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES N.S.**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del demandado **SANCHO JAVIER REYES MENDOZA**, por pago total de la obligación perseguida N°. 725051340051069 – Pagaré N°. 051346100002979, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGOS decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

Carrera 5 N° 2-14 Barrio Centro, Lourdes, Norte de Santander
Correo electrónico jprunicipallou@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANCHO JAVIER REYES MENDOZA
RADICADO: 54-418-4089-001-2019-00065-00

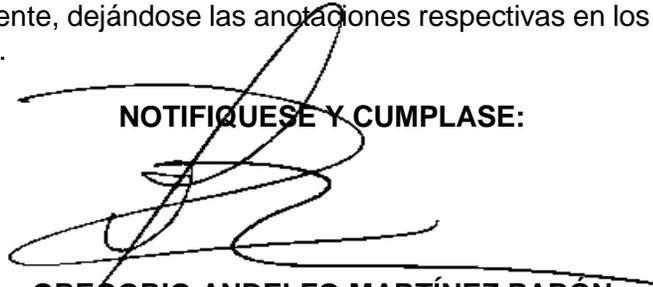


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en autos, le serán entregados a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" conforme a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOURDES

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO el SEIS (06) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

WILLIAM GERMÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

PROCESO VERBAL ESPECIAL. TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIO RURAL. Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CUCAITA MUÑOZ
RADICADO: 54 418 4089 001-2021-00014-00

Lourdes –N.S.-, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a decidir en cuanto al escrito de subsanación presentado por la doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO en su condición de apoderada de CARLOS JULIO CUCAÍTA MUÑOZ, con fundamento en el auto inadmisorio de la demanda calendario el dieciocho (18) de abril de la presente anualidad.

Analizado el memorial en referencia, se avizora claramente que, se dio cumplimiento a lo decidido en la providencia citada, por ello, se procederá a admitir la demanda Verbal Especial bajo lo reglado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, y el procedimiento establecido en la ley 1561 de 2012.

De otro lado, se observa que en el auto antes referido por medio del cual se inadmitió la presente demanda, el despacho omitió resaltar la carencia de la prueba de estado civil del aquí demandante, por lo cual haciendo el estudio desde la perspectiva de los requisitos contemplados por la ley 1561 de 2012, literal b.) de artículo 10 en concordancia con lo establecido en el literal d.) del artículo 11 de la norma en cita. con la finalidad de evitar futuras nulidades y acelerar el trámite del presente asunto, se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el término no mayor a treinta (30) días, proceda a aportar la prueba de su estado civil, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes -Norte de Santander-,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda especial de saneamiento de titulación de predio rural denominado EL SILENCIO, formulada por el señor CARLOS JULIO CUCAÍTA MUÑOZ.

2°. Requerir al señor CARLOS JULIO CUCAÍTA MUÑOZ, para que en el término no mayor a treinta (30) días, proceda a aportar la prueba de su estado civil, conforme a lo contemplado por la ley 1561 de 2012 en su literal b.) de artículo 10 en concordancia con lo establecido en el literal d.) del artículo 11 de la norma en cita; con la finalidad de evitar futuras nulidades y acelerar el trámite del presente asunto. So pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar el emplazamiento de GABRIEL PÉREZ, JUAN CASTAÑEDA y, a los herederos determinados e indeterminados del extinto TEÓDULO MESA, acorde a lo indicado en el artículo 108 Y 293 del Código General del Proceso y, CORRASELE traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) DÍAS, en conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con lo indicado en el artículo 369 ibídem.

4°. Ordenar INFORMAR sobre la existencia del presente proceso, por el medio más expedito posible a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL

Carrera 5 N° 2-14 Barrio Centro, Lourdes, Norte de Santander
Correo electrónico jprunicipallou@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la PERSONERÍA MUNICIPAL para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 numeral 2°, inciso tercero de la ley 1561 de 2012.

5°. Ordenar al demandante emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el derecho real de dominio o de propiedad sobre el inmueble rural denominado EL SILENCIO situado en la municipalidad de Lourdes, Norte de Santander, en conformidad a lo consagrado en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 3° de la citada disposición legal en referencia que impera en el presente caso.

6°. Ordenar emplazar a los colindantes del inmueble los señores CARLOS PEDRAZA, EUDORO FIGUEREDO, ENRIQUE MENDOZA y GUILLERMO FIGUEREDO, en conformidad a lo establecido en el numeral 5° artículo 14, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la mentada Ley, al igual de lo reglado en el artículo 293 del CGP.

7°. Ordenar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula inmobiliaria No 260- 87380 asignada al predio materia del presente proceso. Oficiar.

NOIFIQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m..

El Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Lourdes -Norte de Santander-, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta instancia a decidir en cuanto a la admisibilidad o no de la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por la señora ANA ROSA CÁCERES DE MEZA, a través de apoderado judicial doctor ROBINSON CARACAS BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.978 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 277768 del C.S.J., en contra el señor LUIS EVELIO ROLÓN ROJAS, bajo lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con lo establecido en los artículos 82 a 84 de la obra en comento.

Observado el contenido de los hechos soporte de las pretensiones, se desprende que, el apoderado se centra en la titularidad del derecho real de dominio o de propiedad sobre el inmueble materia de restitución circunstancia ésta que, no debe ser el sostén de las pretensiones reclamadas en la presente demanda de restitución pues en ésta lo esencial no es la propiedad o dominio del bien sino acreditar los supuestos en que se finca la relación tenencial del arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil.

Se avizora que, en el acápite de los hechos, se apunta a la renovación del contrato de arrendamiento, sin embargo, se echa de menos que, es menester traer a colación el contrato inicialmente estipulado entre las partes para efectos de poder entender el fenómeno de la renovación del contrato.

Lo anterior, tiene razón valedera porque en conformidad al numeral 6º del artículo 26 del CGP, la cuantía en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, se determina por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, debe tenerse e mientes que, el desconocimiento de esa relación contractual inicial no permite conocer la manera del convenio sobre la terminación del contrato ni tampoco sobre la renovación cuál es el meollo del asunto asomado por el apoderado de la demandante.

En conclusión, en conformidad a lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos son el soporte o la espina dorsal de las pretensiones encaminadas a la restitución y, acorde a los supuestos fácticos enunciados en la demanda, todo se direcciona a la renovación del contrato de arrendamiento, descartando el núcleo esencial como lo constituye el contrato inicialmente estipulado entre las partes contratantes.

Por consecuencia, ante las deficiencias referidas que son de vital importancia para direccionar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado bajo el contexto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así el estado de las cosas, se procede a dar aplicación a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a la inadmisión de la demanda. Es por ello que, se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES –NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería al doctor ROBINSON CARACAS BAYONA, para que actúe en el presente proceso, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GREGORIO ANELFO MARTINEZ PABON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m..

El Secretario,



WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ